

JUICIO DE NULIDAD

Expediente:

TJA/4ªSERA/JDN-235/2024.

Actor:

[REDACTED]

Autoridad demandada:

Subprocuradora Fiscal de Asuntos
Estatales de la Procuraduría Fiscal
dependiente de la Secretaría de
Hacienda del Poder Ejecutivo del
Estado de Morelos¹ y otra autoridad.

Magistrado ponente:

Manuel García Quintanar.

Cuernavaca, Morelos; a veintinueve de octubre del dos mil
veinticinco.

SENTENCIA dictada en el juicio de nulidad identificado con
el número de expediente TJA/4ªSERA/JDN-235/2024, promovido
por [REDACTED] en contra de la
SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA
PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA
DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE

¹ Denominación correcta señalada por la autoridad demandada en su contestación, y a partir del 10 de octubre del 2025, denominada SUBPROCURADORA DE RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en términos del Reglamento Interior de la misma Secretaría publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" N° 6478, Extraordinaria, de misma fecha.

INGRESOS, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS²

GLOSARIO

Acto impugnado en la demanda La actora, señaló como acto impugnado:

“Se impugna la resolución administrativa de 13 de agosto de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente

[REDACTED]

Actor demandante o *[REDACTED]*

Autoridad demandada Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos y Director General de Política de Ingresos de la Coordinación de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

² Idem.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Ley de Justicia Administrativa Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Ley de la materia

Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos

Código Fiscal Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Código Procesal Civil Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante escrito presentado el día **veintiséis de agosto del dos mil veinticuatro**³, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] promovió juicio de nulidad en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN, DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICA DE

³ Fojas 1 al 13.

3

INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS. Señalando como acto impugnado: *“Se impugna la resolución administrativa de 13 de agosto de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] (Sic). Para tal fin, narró los hechos que son antecedentes de la demanda, expresó las razones por las que se impugna el acto, y ofreció los medios de prueba que fueron agregados al expediente que hoy se resuelve.*

SEGUNDO. Por acuerdo de fecha **treinta de agosto del dos mil veinticuatro**⁴, se admitió la demanda ordenando el emplazamiento a las autoridades demandadas SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, concediéndole el plazo de diez días hábiles para dar contestación y exhibiera copia certificada del expediente administrativo número [REDACTED] de su índice y del que emana el acto impugnado. Se concedió la suspensión del acto impugnado para el efecto de que las cosas se mantuvieran en el estado en que se encontraban y las autoridades demandadas y aún aquellas que no tuvieran ese carácter, se abstuvieran de ejecutar el Requerimiento de Pago [REDACTED]. Dicha suspensión quedó condicionada en su eficacia a que la actora exhibiera una garantía por el importe de veinte (20) Unidades de Medida y Actualización, en cinco días hábiles, así como a la circunstancia de que el acto hubiera sido ya ejecutado por la demandada al tratarse de un acto consumado.

⁴ Fojas 24 a 31.



TERCERO. Por auto de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**⁵, se tuvo por contestada en tiempo y forma la demanda por parte del SUBPROCURADOR FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, Y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS. Se ordenó dar vista a la parte demandante, para que en el plazo de tres días manifestara lo que a su derecho correspondiera, apercibida que de no hacerlo se tendría por perdido su derecho para hacerlo. Asimismo, se ordenó hacer saber al actor que contaba con un plazo de quince días hábiles para ampliar su demanda.

CUARTO.- Mediante acuerdo de fecha **veintiuno de octubre del dos mil veinticuatro**⁶, se hizo constar que el plazo de **CINCO DÍAS** concedido a la actora para la exhibición de la garantía requerida en diverso del nueve de diciembre del dos mil veinticuatro, feneció sin que cumpliera con la condición señalada, por lo que en consecuencia, se ordenó el levantamiento de la medida suspensiva de mérito.

QUINTO. El **treinta de abril del dos mil veinticinco**⁷, se tuvo por precluido el derecho de la actora para desahogar la vista de **TRES DÍAS** concedida en el auto diverso del tres de diciembre del dos mil veinticuatro.

⁵ Fojas 126 a 128.

⁶ Foja 130-131.

⁷ Foja 143-144.

SÉPTIMO. Derivado de que la ejercitante de la acción omitió realizar la ampliación de su demanda en el plazo de quince días establecido para tal efecto, en ACUERDO del **treinta de abril del dos mil veinticinco**⁸ se declaró precluido su derecho. Así mismo, se abrió la dilación probatoria por el plazo común de **CINCO DÍAS** hábiles.

OCTAVO. Por acuerdo del **diez de julio del dos mil veinticinco**⁹, la Sala Especializada Instructora proveyó las pruebas ofrecidas por las partes, señalándose el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO**, para la celebración de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.

NOVENO. En esa tesitura, la audiencia de Ley se verificó el día **OCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO**¹⁰, en la que se hizo constar la incomparecencia injustificada de las partes. Al no existir cuestiones incidentales pendientes por resolver, se procedió al desahogo de las pruebas ofrecidas, posteriormente se pasó a la etapa de alegatos, haciéndose constar que las partes no ofrecieron sus ALEGATOS, consecuentemente se citó a las partes para oír sentencia definitiva, ACUERDO que fue notificado por medio de lista que se publicó el **diez de septiembre del dos mil veinticinco**¹¹.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

⁸ Foja 145-146.

⁹ Fojas 156 a 157.

¹⁰ Fojas 170 a 171.

¹¹ Foja 172.



El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, funcionando en Pleno, es competente para conocer y fallar la presente controversia.

La competencia por **materia** se surte a favor de este Tribunal por la naturaleza jurídica del objeto del litigio —resolución del Recurso de Revocación—; en virtud de que en dicho juicio de nulidad la materia, es decir, el acto impugnado, se constituye como de carácter fiscal. Así mismo, la competencia por **territorio** se actualiza toda vez que la autoridad a quien se le imputa el acto impugnado — SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS —, realizan sus funciones dentro de la circunscripción territorial del estado de Morelos; lugar donde ejerce su jurisdicción este Tribunal. La competencia por **grado** no es aplicable, toda vez que el juicio contencioso administrativo se encuentra comprendido únicamente en una sola instancia.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la *Constitución Federal*; 109 Bis de la *Constitución Local*; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la *Ley Orgánica*; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa*; las dos últimas disposiciones estatales publicadas el diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

II. EXISTENCIA DEL ACTO.

Previo a abordar lo relativo a la certeza del acto impugnado, resulta necesario precisar cuál es éste, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la *Ley de Justicia Administrativa*; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad¹², sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad¹³; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda¹⁴, a fin de poder determinar con precisión el acto que impugna la actora.

La actora señaló como acto impugnado en su demanda:

“Se impugna la resolución administrativa de 13 de agosto del 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED]”

Precisándose, que se tuvo como acto impugnado en el ACUERDO de admisión de demanda, el siguiente:

“La resolución administrativa de 13 de agosto de 2024, dictada en el recurso de revocación con

¹² “**DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD**”. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169.

¹³ “**ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD**”. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9.

¹⁴ “**DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS**”. Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265.



expediente [REDACTED]

Por razón de método, en primer lugar, se debe resolver respecto la existencia o inexistencia del acto impugnado, ya que, de no existir, por razones de lógica, resultaría ocioso ocuparse de cualquier causa de improcedencia u ocuparse del estudio de fondo de la controversia planteada. En otras palabras, para el estudio de las causales de improcedencia, o de fondo, primeramente, se debe tener la certeza de que es cierto el acto u omisión impugnados.

La existencia del acto impugnado quedó demostrada con el escrito original que exhibió la parte actora, en el que consta la resolución administrativa dictada con fecha once de noviembre del dos mil veinticuatro, la cual puede ser consultada en las páginas catorce al veinte del sumario que se resuelve, documental pública que tiene pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción VII, y 491, del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la *Ley de Justicia Administrativa*, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas, opusieron la causa de improcedencia prevista en la fracción XVI, del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa*, toda vez que a su consideración, el DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, no emitió el acto impugnado.

Este Tribunal que en Pleno resuelve, considerando que sobre el acto impugnado **se configura** la causal de improcedencia establecida en el artículo 37, **fracción XVI**, en relación con el artículo 12 **fracción II, inciso a)**, ambos de la Ley de Justicia Administrativa, y artículo 18 **apartado B), fracción II, inciso a)**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En el artículo 18 apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica citada, se establece que es competencia del Pleno de este Tribunal resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones **dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar** las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, **en perjuicio de los particulares**.

Por su parte, el artículo 12 fracción II, inciso a), de la Ley de Justicia Administrativa, establece que son partes en el juicio, los demandados, quienes tendrán ese carácter la autoridad omisa o la que **dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar el acto, resolución**



o actuación de carácter administrativo o fiscal impugnados, o a la que se le atribuya el silencio administrativo, o en su caso, aquellas que las sustituyan.

Se actualiza dicha causa de improcedencia, en favor de la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; en virtud de que de la lectura de la resolución impugnada se advierte que en efecto, esta fue emitida por autoridad diversa, es decir, por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS; lo que puede corroborarse en las fojas 96 a 104 de la copia certificada del procedimiento administrativo identificado con el número [REDACTED] [REDACTED]. En consecuencia de lo anterior, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 37, de la Ley de Justicia Administrativa, en relación con el diverso 12, fracción II, inciso a), razón por la cual debe sobreseerse el presente juicio de nulidad, en relación únicamente con la primera autoridad demandada, al no haber dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto impugnado; esto en términos de lo dispuesto por el artículo 38 fracción II, de la Ley en cita.

Realizado el análisis correspondiente a cada una de las causales de improcedencia y sobreseimiento contempladas en los ordinales 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa*, no se encontró que se configure alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad.

IV. DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

La autoridad demandada opuso como defensas y excepciones en su contestación de demanda, las siguientes:

“1. LA DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. Ante la imprecisión de circunstancias de tiempo, modo y lugar, en los cuales la parte actora funda su acción, siendo irregulares, oscuras y confusas sus manifestaciones, en consecuencia, opera la excepción de oscuridad que se hace valer. Dicha excepción se relaciona con las refutaciones hechas valer en la presente contestación de demanda, relativas a la imprecisión del demandante al señalar a la autoridad responsable del acto impugnado, así como los agravios ocasionados por los mismos.

2. TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN. Contenidas en la detallada respuesta a los hechos y al derecho, considerando este recurso en todas y cada una de sus partes, conforme a la ley, la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia aplicable. Dichas excepciones se relacionan con los argumentos hechos valer a lo largo de este escrito de contestación de demanda.”

La excepción de **OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA**, es infundada.

La excepción de oscuridad y defecto legal en una demanda

se refiere a una forma de defensa que puede ser presentada por el demandado en un proceso judicial. Esta excepción apunta a cuestionar la claridad y corrección legal de la demanda presentada por la parte actora.

Se considera **infundada** en el caso concreto, porque la demanda fue admitida tal y como se señaló en el apartado de antecedentes de la presente resolución, de conformidad al numeral “Segundo”; lo que resulta que dicho escrito de demanda cumplió con los requisitos establecidos en la *Ley en la materia*.

Además, en la demanda se precisó el acto impugnado, al señalar:

“Se impugna la resolución administrativa de 13 de agosto de 2024 dictada en el recurso de revocación con expediente

[REDACTED]

Adicional a lo anterior, en fojas tres a doce de su libelo inicial, contenidas en el presente sumario, expresó sus razones de impugnación, a través de las cuales se inconforma con la resolución impugnada.

Por todo lo anterior, se determina que es **infundada** la excepción opuesta.

En relación con **“TODAS LAS DEMÁS EXCEPCIONES QUE SE DERIVEN DE LA PRESENTE CONTESTACIÓN”**, este Tribunal, después de analizar el contenido integral de la contestación de demanda, no observa que la autoridad demandada haya opuesto alguna; por tanto, es **infundado** lo que manifiesta.

Además, corresponde a esta última hacer valer de manera precisa las excepciones o defensas que considere aplicables; esto de conformidad al artículo 45¹⁵ de la *Ley de la materia*.

V. PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

En la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Federal* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes.¹⁶

VI. FIJACIÓN DE LA LITIS Y CARGA DE LA PRUEBA.

La *Ley de Justicia Administrativa* dispone, en su artículo 10¹⁷, que cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto

¹⁵ **Artículo 45.** Admitida la demanda, se correrá traslado de ella a las autoridades demandadas o al particular cuando el actor sea una autoridad administrativa, para que dentro del término de diez días contesten la demanda, interpongan las causales de improcedencia que consideren y hagan valer sus defensas y excepciones. En igual término deberá producir contestación a la demanda, en su caso, el tercero interesado cuando exista.

¹⁶ "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL". Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239.

¹⁷ "Artículo 10. Cuando las Leyes y Reglamentos que rijan el acto impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho



impugnado, establezcan algún recurso o medio de defensa, será optativo para el agraviado agotarlo o intentar desde luego, el juicio ante el Tribunal; o bien si está haciendo uso de dicho recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario.

En el caso, la parte actora decidió interponer el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós.¹⁸

A dicho Recurso de Revocación le correspondió el número de expediente [REDACTED] y fue resuelto el veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés¹⁹, por la autoridad demandada SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

En contra de dicha resolución, el hoy actor, interpuso Juicio de nulidad, misma que quedó radicada en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos bajo el número de expediente [REDACTED], el cual fue resuelto en sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, determinándose a ilegalidad del acto impugnado para los efectos siguientes:

“Se declare la nulidad de la resolución impugnada, como lo

recurso o medio de defensa, previo desistimiento de los mismos podrá acudir al Tribunal; ejercitada la acción ante éste, se extingue el derecho para ocurrir a otro medio de defensa ordinario”.

¹⁸ Foja 86.

¹⁹ Fojas 96 a 104.

solicitó la parte actora, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

A)deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.

B)Emitir una nueva resolución en donde se omita desechar el recurso de revocación porque no lo hizo valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.

C)Analizar y valorar las pruebas que ofertó el recurrente, relativas al recurso de reconsideración y/o en su caso, el amparo indirecto que promovió; a través de las cuales pretende acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si el actor demostró fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, estudiar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, se encontraba firme o estaba sub judice a la resolución del recurso de reconsideración o al amparo y en su caso determinar si encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

D)Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda.



E) Notificar personalmente al recurrente-aquí al actor-la nueva resolución.

F) Exhibir las constancias correspondientes ante la sala de instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia" (sic)

Sentencia definitiva que causó ejecutoria en virtud de que las partes no interpusieron juicio de amparo en su contra, como se señaló en el ACUERDO de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro emitido por la sala de instrucción.

En cumplimiento de la sentencia de mérito, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dejó sin efectos la diversa de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés y en su lugar emitió el oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, materia del presente juicio de nulidad.

En ese contexto y en términos de lo previsto en la fracción I del artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la controversia a dilucidar en el presente juicio se centra en determinar si el acto impugnado – la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] [REDACTED] emitida el trece de agosto del dos mil veinticuatro –, fue emitido conforme a derecho, a la luz de las razones de impugnación hechas valer por el demandante.

Por lo tanto, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo

dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Es decir, en primer término, la actora debe demostrar la ilegalidad de la resolución recaída al Recurso de Revocación [REDACTED] al haber interpuesto el Recurso de Revocación en contra del Requerimiento de Pago con folio [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós.

Es importante referir que en este juicio, no resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **2a./J. 32/2003**, con número de registro 184472, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres; con el rubro y texto siguientes:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el



Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por

lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”²⁰

Lo anterior es así, toda vez que el criterio de referencia interpreta el principio de litis abierta contenido en el artículo 197, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, que disponía a la letra expresa:

"ARTÍCULO 197. Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de este título, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga al procedimiento contencioso que establece este código.

En los casos en que la resolución impugnada afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, y éstas promuevan juicio, en el escrito inicial de la demanda deberán designar un representante común que elegirán de entre ellas mismas, y si no

²⁰ Novena Época. Registro: 184472. Instancia: Segunda Sala. **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XVII, abril de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 32/2003. Página: 193. Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres.



lo hicieren, el Magistrado instructor designará con tal carácter a cualquiera de los interesados al admitir la demanda.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

(Énfasis añadido)

El tercer párrafo de este artículo permite al demandante esgrimir conceptos de anulación novedosos o reiterativos referidos a la resolución recurrida, los cuales deberían ser estudiados por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Sin embargo, el Código Fiscal para el Estado de Morelos publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5351, de fecha nueve de diciembre del dos mil quince, no establece esta hipótesis.

Así mismo, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no prevé la litis abierta que se analizó en la tesis de jurisprudencia transcrita, ya que solamente establece en su artículo 18 inciso B), fracción II, inciso a), lo siguiente:

"Artículo *18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

[...]"

En el caso, sí es aplicable la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte de febrero de dos mil ocho; con el rubro y texto:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como ‘litis abierta’ la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso



*confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."*²¹

(Énfasis añadido)

En el caso, en la resolución del Recurso de Revocación se determinó que el recurso era improcedente y, por ello, se desechó. Por lo cual, este asunto que se resuelve resulta aplicable en esta tesis de jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no obstante que en ella se invoque la "litis abierta".

²¹ Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.

Sobre estas bases, si la actora demuestra la ilegalidad del acto impugnado, entonces, se estudiarán las demás razones de impugnación que hizo la actora, así como los “agravios novedosos” que destacó.

Por tanto, primero se analizarán los argumentos que señala la actora, relacionados con la violación procedimental que destaca, es decir, las razones que da en contra del desechamiento del Recurso de Revocación, para demostrar que la multa administrativa que le están cobrando no estaba firme.

VII. RAZONES DE IMPUGNACIÓN.

La actora, manifestó diez razones de impugnación, en las que esencialmente señala que:

PRIMERO - ILEGALIDAD DEL COBRO COACTIVO

La parte actora manifiesta que resulta ilegal la resolución combatida en virtud de que las autoridades demandadas determinaron que el Recurso de Revocación no es procedente al no encontrarse previsto en las hipótesis contempladas en el artículo 219 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

El demandante señala expresamente que la multa impuesta es una multa de carácter no fiscal clasificada como aprovechamiento según lo dispuesto en los artículos 3 y 22 del Código Fiscal del Estado de Morelos. Argumenta que existe una marcada diferencia entre el procedimiento administrativo de ejecución con motivo de un crédito fiscal y un aprovechamiento por concepto de multa. Explica que, en el primer supuesto, la autoridad



exactora realiza el cobro de un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social que el contribuyente dejó de cumplir, mientras que, en el segundo supuesto, la autoridad administrativa ejecuta una sanción económica impuesta por una autoridad jurisdiccional.

Para sustentar su posición, la actora invoca la tesis de la novena época con registro digital 184085, cuyo rubro establece: **"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CREDITO FISCAL"**, argumentando que la multa cuya ejecución se combate no tiene origen en las contribuciones normadas por la ley que surgen de la obligación constitucional contemplada en el artículo 31 fracción IV, sino que nacen de las facultades admonitorias y sancionatorias que ejercen los Tribunales.

El demandante sostiene que los medios ordinarios de defensa y procedimientos que el ciudadano debe agotar para combatir estas multas son diversos a los que ocurren en los créditos fiscales cuyo origen es un impuesto, derecho y/o aportación de seguridad social. Destaca que la mayoría de las contribuciones contempladas en la Ley son impuestas y sancionadas por el Poder Ejecutivo, mientras que la multa en cuestión fue impuesta por el Poder Judicial.

La actora cita el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el cual establece: *"...No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se*

encontrara firme, podrá hacer valer el Recurso de Revocación conforme a lo previsto en este Código..."

El demandante argumenta que se violenta en su perjuicio lo contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ejecutarse en su contra actos de molestia sin que estos se encuentren debidamente fundados y motivados. Considera que la autoridad fiscal efectúa un análisis erróneo, ya que la hipótesis de procedencia del recurso de revocación sí se encuentra contemplada en el artículo 220 del *Código Fiscal*.

La actora precisa que, tratándose de créditos no fiscales, específicamente multas impuestas por autoridades judiciales, no podrán ser ejecutados ni exigibles hasta que adquieran el carácter de firme, es decir, que contra la multa impuesta no exista medio ordinario de defensa susceptible de agotarse. Señala que bastará con que el ciudadano acredite frente a la autoridad que la multa no tiene el carácter de firme para determinar que el cobro de la misma resulta ilegal y contrario a derecho.

Para robustecer su argumento, el demandante invoca la tesis de la undécima época con registro digital 2023406: **"MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO."** Asimismo, cita la tesis con registro digital 179263: **"MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER**



IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."

La actora concluye que la ejecución de la multa resulta ilegal al carecer la autoridad exactora de facultades para requerir el cumplimiento de ésta al encontrarse la multa sub judice a lo que se resuelva en los medios ordinarios de defensa. Invocando el principio constitucional, *mutatis mutandis*, señala que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal. Finaliza argumentando que la ejecución de la multa carece de fundamentación al no existir determinación jurisdiccional que decrete ésta como firme, por lo que la ejecución de la multa resulta ilegal.

SEGUNDO.- NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.

La parte actora argumenta que la resolución impugnada contraviene lo dispuesto en el artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, el cual establece la nulidad de actos administrativos cuando los hechos que los motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron de forma equivocada, o cuando se dictaron en contravención de las disposiciones aplicadas o se dejó de aplicar las debidas.

El demandante sostiene que la autoridad demandada pretende ejecutar una multa de carácter no fiscal sin que ésta tenga el carácter de firme, lo cual afecta directamente su esfera jurídica al actuar en contravención de lo previsto en el artículo 252 del Código Fiscal del Estado de Morelos. Señala también que el acto administrativo combatido se realiza sin estar adecuado a la norma

fiscal vigente, pretendiendo ubicarlo en un supuesto de equidad con los créditos fiscales de naturaleza netamente administrativa.

La actora enfatiza que al ser diversa la génesis del crédito fiscal, éste debe normarse y regularse bajo una perspectiva jurisdiccional y no administrativa. Para sustentar su argumento, cita el artículo 13 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el cual define el crédito fiscal como la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus entidades, proveniente de contribuciones, aprovechamientos o sus accesorios. Dicho artículo establece además que las autoridades judiciales que remitan créditos por concepto de sanciones económicas o multas deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos.

La parte actora argumenta que la autoridad demandada omitió hacer una interpretación correcta de la naturaleza y requisitos del crédito fiscal, señalando específicamente que: primero, el crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir y exigir el Estado; y segundo, las autoridades judiciales que remitan créditos a la Secretaría deberán cumplir con los requisitos de procedencia.

El recurrente afirma que la autoridad judicial no satisfizo los requisitos de procedencia, toda vez que en el expediente administrativo no existe determinación jurisdiccional que decrete que la multa tiene el carácter de firme y/o su ejecutoria. Señala que, no obstante, esta circunstancia, la autoridad exactora determinó ejecutar dicho crédito fiscal actuando en contravención del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.



Como consecuencia de lo anterior, la actora sostiene que se produjo una ejecución ilegal de un crédito fiscal que no resulta exigible, ya que no ha sido determinado, es decir, no existe resolución del Tribunal de origen que haya decretado la ejecución y firmeza de la multa impuesta.

Para reforzar su argumento, el demandante invoca el criterio de la undécima época con registro digital 2023406, cuyo rubro establece: **"MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO."**

La actora concluye que la ejecución de la multa impuesta por el Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa **es ilegal al carecer de acuerdo y/o resolución que determine que ésta tiene el carácter de firme.**

Señala que las autoridades demandadas omitieron tales consideraciones, limitándose a desechar indebidamente el recurso de revocación incoado.

Por estas razones, afirma que la resolución emitida por las demandadas se ubica dentro de la hipótesis del artículo 4 fracción IV de la *Ley de Justicia Administrativa*, por lo cual resulta procedente la nulidad de la resolución del Recurso de Revocación.

TERCERO - OPORTUNIDAD

La parte actora impugna la resolución combatida que determinó la improcedencia de la admisión y sustanciación del

recurso al no encuadrarse en los supuestos establecidos en los artículos 219 fracción II, inciso b), y 220 primer párrafo del Código Fiscal del Estado de Morelos, argumentando que lo expuesto por el tribunal carece de aplicación para el caso concreto.

En primer término, el demandante señala que el requerimiento de pago constituye el acto a través del cual se da inicio al Procedimiento Administrativo de Ejecución. Insiste en que el inicio del procedimiento es ilegal en virtud de que el crédito que se pretende hacer exigible es una multa jurisdiccional que puede ser revocada, modificada o confirmada a través de los medios ordinarios de defensa que prevé la propia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y la Ley de Amparo.

La actora argumenta que resulta incuestionable que, si el acto que da inicio al procedimiento es ilegal, todo lo que emana de éste seguirá la misma suerte. Expresa que, si la autoridad exactora carece de facultades para realizar el cobro coactivo, no es necesario esperar hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, ello en virtud de que el mismo artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, prevé en su párrafo tercero una excepción tratándose de créditos de carácter no fiscal.

En segundo término, el demandante considera que la autoridad realiza una errónea interpretación al determinar que el **momento oportuno para impugnar** la ejecución del crédito lo es **"... hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda..."** sobre bienes legalmente inembargables o que se trata de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para su interposición se



computara a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo..."

La actora hace notar que la ejecución realizada es un acto de molestia que carece de fundamentación y motivación al existir un medio ordinario de defensa pendiente de resolver. Sostiene que no es necesario agotar las hipótesis previstas en el código relacionadas con la ejecución de créditos fiscales ordinarios, toda vez que el presente juicio se encuentra en un supuesto completamente distinto al tratarse de la ejecución de una multa impuesta por un órgano jurisdiccional.

El recurrente concluye que sí presentó en el momento procesal oportuno el Recurso de Revocación al existir una hipótesis de procedencia en el artículo 220 párrafo tercero del Código Fiscal del Estado de Morelos.

CUARTO – DESECHAMIENTO DE PRUEBAS

Aduce el actor que la autoridad demandada desechó la prueba consistente en informe de autoridad a cargo de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, en su carácter de autoridad sancionadora.

Además, que la autoridad fundó su decisión en los artículos 23, fracción X de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Morelos*; 17 fracción XX y 30 fracción XVI del *Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda*; y 225 y 228 del *Código Fiscal*, argumentando carecer de

facultades y atribuciones para requerir información del Magistrado de la Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

El actor considera que la aseveración de la demandada es errónea, porque:

1. El artículo 2 fracción II del *Código Fiscal* define al fisco como la autoridad fiscal en cualquiera de los tres órdenes de gobierno.
2. La Sala del Tribunal **funge como fisco al determinar la multa y ordenar su ejecución,** siendo la única autoridad que puede informar respecto del origen de la multa impugnada.

Invoca el artículo 70 fracción VI del *Código Fiscal*, que reconoce el derecho del contribuyente a ofrecer y presentar pruebas, así como la obligación de las autoridades fiscales de garantizar, respetar y proteger los derechos humanos del contribuyente.

Cita los artículos 225 fracción IV y 228 del *Código Fiscal*, que contemplan el derecho del recurrente a ofertar toda clase de pruebas y la obligación de la autoridad fiscal de recabarlas, admitiendo expresamente los informes a las autoridades fiscales respecto de hechos que consten en el expediente administrativo o documentos agregados.

Considera que el expediente del Procedimiento



Administrativo de Ejecución se encuentra integrado por acuerdos de la Sala del Tribunal, y que las autoridades demandadas **sí cuentan con facultades para requerir el informe ofertado como prueba.**

Concluye que es ilegal el desechamiento de la prueba ofertada, argumentando que soslaya su derecho humano a la tutela judicial efectiva al impedirle ofertar y presentar pruebas que tienen como finalidad revocar un acto de autoridad.

QUINTO- AGRAVIOS NOVEDOSOS

La parte actora invoca la jurisprudencia con registro digital 184472, adminiculada con el criterio con registro digital 164701, para esgrimir agravios novedosos en contra del acto de autoridad que se impugnó a través del recurso de revocación.

El demandante transcribe la tesis con el rubro: **"RECURSOS ADMINISTRATIVOS, CUANDO LA DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO."**

Asimismo, la actora cita la tesis: **"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."**

El demandante fundamenta su derecho a presentar agravios novedosos con base en estos criterios, estableciendo que el principio de litis abierta le permite formular nuevos conceptos de anulación contra la resolución originalmente impugnada mediante el recurso de revocación, los cuales deberán ser analizados por el Tribunal que conozca del juicio de nulidad.

SEXTO- DEFICIENTE MOTIVACIÓN

La parte actora señala que si bien le fue impuesta una multa, no es menos cierto que dicho auto es susceptible de revocarse y/o modificarse. El demandante advierte que la autoridad sancionadora no notificó plazo alguno para efecto de realizar el pago, lo cual, aunado al hecho de que el auto no ha causado ejecutoria, permite advertir que el acto de ejecución combatido carece de motivación al estar sustentado en premisas falsas.

La actora argumenta que los artículos 16, 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos, invocados no son aplicables en el caso concreto, en virtud de que la determinación del crédito

no fue realizada por autoridad administrativa sino por autoridad judicial. Sostiene que la obligación de pago nace a partir de que la sanción impuesta quede firme o bien, haya causado ejecutoria, de lo contrario se está frente a un supuesto procesal en el cual no es posible advertir incumplimiento alguno, ni mucho menos omisión en realizar el pago de las obligaciones. El recurrente enfatiza que no se puede concluir un incumplimiento en el pago y con motivo de ello un procedimiento coactivo, toda vez que no existe una obligación de pago.

La parte actora señala que la autoridad determinó que el motivo de la sanción lo es el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Al examinar dicho artículo, el demandante transcribe su contenido, el cual establece que los titulares y las dependencias del Poder Ejecutivo, de los Ayuntamientos del estado de Morelos, de la Fiscalía General y Anticorrupción o de sus organismos auxiliares, deberán prestar al Tribunal de Justicia Administrativa y a sus Salas todo el auxilio que les requiera para hacer cumplir sus determinaciones. El precepto señala además que la autoridad que, a pesar de haber sido requerida para ello, se negare a prestar al Tribunal el auxilio solicitado, será responsable de los daños y perjuicios que se originen por su renuencia, independientemente de la responsabilidad administrativa en que pudiera incurrir.

La actora advierte que de este artículo no se desprende la facultad del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos para imponer sanción consistente en multa, por lo que considera que violenta su esfera jurídica el requerimiento de pago coactivo que motiva su actuar en artículos que no prevén o establecen la posibilidad de la autoridad judicial de imponer multas.

El demandante concluye que el requerimiento efectuado carece de motivación por dos razones: por un lado, al ser inexistente la notificación de la autoridad que otorga plazo para el cumplimiento consistente en pago; por el otro, al no establecer el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, facultad para la imposición de multas.

Para fortalecer sus argumentos, la actora invoca dos criterios, el primero, con registro digital 222527, cuyo rubro es ***"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO"***; y el segundo con registro digital 179263, titulado ***"MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD."***

SÉPTIMO - FALTA DE COMPETENCIA

La parte actora impugna la resolución del cobro coactivo emitida por la autoridad, argumentando que carece de fundamentación respecto de la competencia de ésta para ejecutar una multa de carácter no fiscal.

El demandante hace notar que la autoridad es omisa en fundamentar debidamente la facultad de cobro respecto de multas determinadas e impuestas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Señala específicamente que la autoridad



omite mencionar el convenio de colaboración que la faculta para requerir el pago de estas multas, toda vez que, de conformidad al artículo 8 del Código Fiscal del Estado de Morelos, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos no está facultado ni señalado como sujeto activo de la obligación o crédito.

La actora sostiene que la autoridad exactora carece de facultades de cobro al no fundamentar a través del marco jurídico o convenios de colaboración la atribución conferida a ésta por el Tribunal de Justicia Administrativa, concluyendo que existe una falta de competencia para realizar los actos del procedimiento administrativo de ejecución.

Para sustentar su argumento, el recurrente invoca dos tesis; la primera, con registro digital 170477, cuyo rubro es: **"NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN."**

La segunda, con registro digital 2025966, establece: **"NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN."**

Con base en lo expuesto, la actora considera que la autoridad carece de competencia para ejecutar el cobro y, por lo tanto, deberá declararse la nulidad de la actuación, toda vez que no se desprende del requerimiento de ejecución la atribución de ésta para hacer exigibles multas de carácter no fiscal determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

El demandante precisa que, tratándose de competencia, la autoridad debe establecer de forma pormenorizada el precepto legal que la faculta para realizar los actos de cobro, de lo contrario se estaría actuando en contravención a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional y con ello violentando los derechos humanos reconocidos, específicamente el de certeza jurídica.

OCTAVO.- DEFICIENTE MOTIVACIÓN.

La parte actora manifiesta que el requerimiento efectuado por la autoridad presenta una deficiente fundamentación. Para sustentar esta afirmación, el demandante reitera argumentos previamente esgrimidos, señalando que la autoridad cita los artículos 16, 166 y 170 del Código Fiscal del Estado de Morelos, no obstante, sostiene que estos preceptos normativos no establecen ni facultad ni sanción aplicable al caso concreto, razón por la cual es posible advertir esta deficiencia.

La actora señala que, aunado a lo anterior, la autoridad cita como parte de la fundamentación el artículo 31 fracción IV de la Constitución Federal. Sin embargo, argumenta que este artículo es únicamente aplicable tratándose de contribuciones fiscales. El recurrente sostiene que al ser la multa impuesta un crédito no fiscal,



dicho precepto carece de aplicación al caso concreto, máxime que ésta no fue impuesta tomando una base gravable o considerando los ingresos que percibe.

Asimismo, la actora observa que la autoridad cita el artículo 15 primer párrafo fracciones II y III de la *Constitución Local*. No obstante, argumenta que al igual que el artículo previamente analizado, este precepto solo comprende obligaciones de carácter fiscal, razón por la cual carece de aplicación para el caso en concreto.

El demandante concluye manifestando que es posible advertir la deficiencia de la fundamentación del cobro coactivo efectuado, toda vez que no se satisface la competencia, tampoco se fundamenta con la normativa aplicable el origen de la multa, ni mucho menos se solventan los requisitos impuestos por el artículo 95 del *Código Fiscal*.

NOVENO.- REQUERIMIENTO IMPUESTO AL CARGO Y NO A LA PERSONA FÍSICA

La parte actora impugna el requerimiento de pago notificado argumentando que éste se realiza en su carácter de funcionario público y no a la persona física.

El demandante sostiene que este requerimiento resulta ilegal, toda vez que las multas y sanciones efectuadas por las autoridades administrativas y judiciales se deberán individualizar y aplicar a la persona física y no así al cargo. Señala que esta situación ya fue justipreciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual determinó que estas sanciones

deberán cubrirse del peculio de la persona y no así con recursos públicos.

Para fundamentar su argumento, la actora invoca dos criterios. El primero, con registro digital 2013930, cuyo rubro establece: **"MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)."**

El segundo, con registro digital 2003660, señala: **"MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN."**

Con base en los criterios citados, el demandante concluye que la multa tuvo que efectuarse e imponerse en su carácter de persona física y no así con su cargo como funcionario público. Argumenta que de realizarse de otra manera sería posible efectuar el pago de estas multas con el patrimonio a cargo del puesto que ostenta, situación que ha sido prohibida tanto por la legislación como por los criterios emitidos por los altos tribunales.

DÉCIMO.- OMISIÓN DE SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 95 DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE MORELOS.

La parte actora argumenta que la autoridad que determinó el crédito fiscal omitió dar cumplimiento a los requisitos



contemplados en el artículo 95 del Código Fiscal del Estado de Morelos.

El recurrente transcribe íntegramente el artículo 95, el cual establece que los actos administrativos emitidos por las autoridades fiscales en que se determine la existencia de una obligación fiscal, se establezcan las bases para su liquidación o se fije en cantidad líquida un crédito fiscal, así como todos aquellos que sean recurribles o que se deban notificar en el domicilio del deudor o en el lugar en que se encuentre, deberán contener por lo menos los siguientes requisitos: constar por escrito, en documento impreso o digital; señalar la autoridad que lo emite; estar fundado y motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate; señalar el lugar y fecha de emisión; y ostentar la firma del funcionario competente, y en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que se envíe.

El precepto también establece que, si se trata de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la Firma Electrónica del funcionario competente, la cual tendrá el mismo valor que la firma autógrafa. Asimismo, señala que si se trata de resoluciones administrativas que determine la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de responsabilidad. Cuando se ignore el nombre de la persona a quien deba ser dirigido, deberán señalarse datos suficientes que permitan su identificación. Finalmente, establece que, en el caso de resoluciones administrativas susceptibles de impugnarse, deberá indicarse el medio de defensa a través del cual puede ser controvertida y el plazo para ello.

La actora señala que, al efectuar el requerimiento de pago no se acompañó acuerdo que satisficiera los requisitos del artículo previamente expuesto, toda vez que la autoridad se limitó a notificarle el oficio que impugna. Asimismo, manifiesta que jamás le fue notificado auto y/o acuerdo a través del cual se hiciera de su conocimiento el medio ordinario de defensa susceptible de agotarse que permitiera modificar y/o revocar la multa impuesta.

El demandante concluye que, al omitirse dichos requisitos de validez, el acto impugnado deberá ser declarado nulo, toda vez que de continuar se estaría violando su derecho a la seguridad y certeza jurídica reconocido por el Estado Mexicano.

DÉCIMO PRIMERO - FIRMEZA DEL CRÉDITO FISCAL.

Señala el actor, que las autoridades demandas determinaron que el accionante no acreditó fehacientemente que la multa impuesta no se encontraba consentida. Probanza que a su consideración se satisfizo al demostrar que la Ley prevé medios ordinarios de defensa y que en el caso sujeto a estudio no existe determinación jurisdiccional que declare que el auto que impone la multa ha quedado firme.

Sustenta su afirmación con el criterio que señala: ***“MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.***



Fundamenta sus manifestaciones en los artículos siguientes del Código Federal de Procedimientos Civiles:

“ARTICULO 355.- Hay cosa juzgada cuando la sentencia ha causado ejecutoria.

ARTICULO 356.- Causan ejecutoria las siguientes sentencias:

I.- Las que no admitan ningún recurso;

II.- Las que, admitiendo algún recurso, no fueren recurridas, o, habiéndolo sido, se haya declarado desierto el interpuesto, o haya desistido el recurrente de él, y

III.- Las consentidas expresamente por las partes, sus representantes legítimos o sus mandatarios con poder bastante.

ARTICULO 357.- En los casos de las fracciones I y III del artículo anterior, las sentencias causan ejecutoria por ministerio de la ley; en los casos de la fracción II se requiere declaración judicial, la que será hecha a petición de parte. La declaración se hará por el Tribunal Colegiado de Apelación, en la resolución que declare desierto el recurso. Si la sentencia no fuere recurrida, previa certificación de esta circunstancia por la Secretaría, la declaración la hará el tribunal que la haya pronunciado, y, en caso de desistimiento, será hecha por el tribunal ante el que se haya hecho valer.”

Concluye que según los preceptos citados, que para determinar que una sentencia ha causado ejecutoria se requiere de

declaración judicial. También que para ejecutar créditos fiscales, se requiere que la autoridad judicial remita sentencia debidamente ejecutoriada para que la autoridad hacendaria realice los actos de cobro y que en ese sentido, el hoy accionante demostró que existen diversos medios ordinarios de defensa, y que al no existir en autos constancia de que el acuerdo que la impone no causó ejecutoria, el procedimiento administrativo de ejecución es contrario a derecho.

Por su parte, la **AUTORIDAD DEMANDADA** sostuvo la legalidad de la resolución impugnada, mencionando que las razones de impugnación son inoperantes e inatendibles.

ANÁLISIS.

Una vez precisado lo anterior, se señala que las pruebas que exhibieron las partes son las siguientes:

1. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en original del Acta de notificación de la Resolución del expediente con número [REDACTED] [REDACTED] suscrita por [REDACTED], en su carácter de notificador, de fecha quince de agosto del dos mil veinticuatro.²²
2. **LA DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto del dos mil veinticuatro, en el que obra la resolución al **Recurso de Revocación, dictada en el Expediente [REDACTED] [REDACTED]** suscrito por la Licenciada Anakaren Gonzor Soto, en su calidad de Subprocuradora Fiscal de Asuntos Estatales de

²² Foja 14.

la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo.²³

3. LA DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en un juego de copias certificadas constante de cuarenta y siete fojas útiles, según su certificación, mismas que corresponden al **Recurso de Revocación bajo el número de expediente** [REDACTED]

Respecto a las pruebas identificadas con los numerales 1, y 2 se tienen por auténticas al haber sido presentadas en original y no haber sido objeto de impugnación en los términos establecidos en el artículo 59²⁵ y 60²⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y en lo dispuesto por el artículo 491²⁷ del Código

²³ Fojas 15 a 23.

²⁴ Fojas 77 a 125.

²⁵ **Artículo 59.** Las partes podrán impugnar la validez o autenticidad de los documentos ofrecidos como prueba, en la propia contestación de la demanda, cuando hubiesen sido exhibidos con el escrito inicial, o dentro del término de tres días contados a partir de la fecha en el que el documento de que se trate se agregue a los autos”.

²⁶ **Artículo 60.** Cuando se impugne la validez o autenticidad de un documento, la impugnación se tramitará en la vía incidental observándose en su caso lo siguiente:

I. Para tener por impugnado un documento, no bastará decir que se impugna, sino que se deberá, fundamentar las causas de impugnación;

II. En el mismo escrito en que se haga la impugnación deberán ofrecerse las pruebas relacionadas con la misma;

III. Del escrito de impugnación, se dará vista al oferente del documento impugnado, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste lo que a su derecho corresponda; al desahogar esta vista, el oferente deberá ofrecer a su vez, las pruebas que se relacionen con la impugnación;

IV. Cuando el oferente del documento impugnado no desahogare la vista o no ofreciera pruebas relacionadas con la impugnación se tendrán por ciertas las afirmaciones del impugnante y el documento de que se trate no surtirá efecto probatorio alguno;

V. Desahogada la vista a que se refiere la fracción III de este Artículo, las Salas citarán a una audiencia a la que comparecerá, además de las partes, los peritos y testigos en caso de haberse ofrecido las pruebas pericial o testimonial;

VI. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior se rendirán las declaraciones y dictámenes respectivos y se dictará resolución;

VII. La Sala tendrá la más amplia libertad para la apreciación de las pruebas en el incidente de impugnación, basándose en los principios generales del derecho, la lógica y la experiencia, y

VIII. Si se declara la falsedad o falta de autenticidad del documento impugnado, éste se tendrá por no ofrecido para todos los efectos legales correspondientes.”

La resolución que se dicte en el incidente de impugnación no admite recurso alguno.

²⁷ **ARTICULO 491.-** Valor probatorio pleno de los documentos públicos. Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos

Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la ley antes mencionada de conformidad a su numeral 7²⁸, haciendo prueba plena.

Tocante a la prueba número 3, se le confiere valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 437 primer párrafo²⁹ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por tratarse de copias certificadas emitidas por autoridad facultada para tal efecto.

La parte actora señaló esencialmente en sus razonamientos de impugnación que, no se toma en cuenta lo dispuesto por el artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, que dispone:

“Artículo 220. ...

No obstante, lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los

indubitables, los que tendrán valor probatorio pleno, y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las defensas que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde.”

²⁸**Artículo 7.** Los juicios que se promuevan ante el Tribunal se sustanciarán y resolverán con arreglo a los procedimientos que señala esta Ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a lo que prevé este ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; en materia fiscal, además a la Ley General de Hacienda del Estado de Morelos, el Código Fiscal del Estado de Morelos, la Ley General de Hacienda Municipal del Estado de Morelos, y la ley o decreto que crea un organismo descentralizado cuyos actos se impugnen; en materia de responsabilidad de los servidores públicos a la ley estatal en la materia, en lo que resulten aplicables.”

²⁹**ARTICULO 437.-** Documentos públicos. Son documentos públicos los autorizados por funcionarios públicos o depositarios de la fe pública, dentro de los límites de su competencia, y con las solemnidades o formalidades prescritas por la Ley. Tendrán este carácter tanto los originales como sus copias auténticas firmadas y autorizadas por funcionarios que tengan derecho a certificar.”



cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Sostiene que, la ejecución del **Requerimiento de Pago** es ilegal porque no se ha emitido el acuerdo que declara firme la multa impuesta; además, el requerimiento de pago está *subjudice* a la resolución que se emita en el recurso de reconsideración; aunado a lo anterior, dicha resolución es posible impugnarla a través del juicio de amparo indirecto y que, al no estar firme la multa, la autoridad demandada no puede ejercer el cobro de esta.

La **autoridad demandada** argumentó que, resultaban inoperantes los agravios hechos valer por la **parte actora**, ya que el artículo 220 del *Código Fiscal*, establece en efecto en su tercer párrafo, que el recurso de revocación no puede presentarse en cualquier tiempo, **siendo únicamente posible su presentación cuando se demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin encontrarse aún firme el crédito fiscal**, sin que esto trastoque el derecho al debido proceso, falta de certeza o seguridad jurídica en perjuicio de la parte actora.

Agrega la autoridad demandada que el actor pretende introducir argumentos que debió de hacer valer en la etapa de revocación administrativas, sin que esto sea procedente en instancia jurisdiccional por lo que ha operado la PRECLUSIÓN.

Es infundada la razón de impugnación que señala la actora, por las siguientes consideraciones.

De la instrumental de actuaciones se puede ver que al actor se le está efectuando el cobro de una multa administrativa no fiscal impuesta por la Tercera Sala de este Tribunal, en el auto de fecha seis de septiembre del dos mil veintidós, en el expediente número

██████████.³⁰

La multa administrativa no fiscal es un *APROVECHAMIENTO* que, para efectos de cobro, se llega a constituir en un crédito fiscal conforme a lo dispuesto por el artículo 13, primer párrafo, del *Código Fiscal*, que dispone:

***“Artículo 13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de **aprovechamientos** o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.
[...].”***

(Énfasis añadido)

Orienta lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales que se aplican por analogía al caso:

³⁰ Foja 86.

“MULTAS IMPUESTAS POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO). CONSTITUYEN APROVECHAMIENTOS Y, POR TANTO, SE TRADUCEN EN CRÉDITOS FISCALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2016).³¹

De la interpretación sistemática de los artículos 4, 8, 9, 10, 13, 322 Bis y 372 del Código Fiscal del Distrito Federal (actualmente, de la Ciudad de México) vigente en 2016, se colige que los aprovechamientos pueden derivar no sólo del uso, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamiento y de los que obtengan las empresas de participación estatal y los organismos descentralizados, sino también de los demás ingresos que se perciban por funciones de derecho público. Ahora bien, las multas impuestas por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (ahora Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), se imponen con motivo del ejercicio de las funciones de derecho público, ante la inobservancia, violación

³¹ DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Décima Época Núm. de Registro: 2018451 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 60, noviembre de 2018, Tomo III Materia(s): Administrativa Tesis: I.18o.A. J/6 (10a.) Página: 2022.

o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de la justicia cometidos tanto por los gobernados, como por las autoridades en los juicios en que son parte, o como medidas de apremio para hacer cumplir las determinaciones jurisdiccionales, en términos del artículo 46 de la ley orgánica del tribunal mencionado abrogada. En esa virtud, dichas sanciones constituyen aprovechamientos, por ser un ingreso por funciones de derecho público de la entidad federativa indicada y, al tener, por analogía, la misma calidad que las multas impuestas por las autoridades judiciales, conforme al artículo 1o., apartado 6.1.2.2, de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el ejercicio fiscal 2016, se traducen en créditos fiscales.”

“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.”³²

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que

³² Tesis de jurisprudencia 50/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del seis de junio de dos mil tres. Novena Época. Núm. de Registro: 184085. Instancia Segunda Sala. Jurisprudencia. Tesis 2ª./J.50/2003.



obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto

en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”

La actora señala que la autoridad demandada soslaya su esfera jurídica en la resolución que combate al no tomar en consideración, que se encuentra en el caso de excepción que regula el tercer párrafo del artículo 220 del mismo *Código Fiscal* y que, por ello, es ilegal la resolución impugnada, porque se le está requiriendo el pago de una multa administrativa no fiscal que no se encuentra firme.

Los artículos 219, fracción II, inciso b) y 220 del *Código Fiscal*, disponen:

“ARTÍCULO 219. *El recurso de revocación procederá contra:*

[...]

II. Los actos de las autoridades fiscales del Estado que:

“[...]

b) Se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en este Código;

“[...]

ARTÍCULO 220. *Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse*



valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal tenemos que el Código Fiscal del Estado de Morelos, dispone que el Recurso de Revocación procede en contra de los actos de las autoridades fiscales del

Estado que se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que éste no se ha ajustado a lo establecido en esa norma.

Que, cuando el Recurso de Revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en esa norma, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo. Que, si las violaciones tuvieron lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el Recurso de Revocación conforme a lo previsto en el Código mencionado; sin embargo de autos no se encuentra acreditado fehacientemente que la parte actora se encuentre en este supuesto. Ya que, de su escrito presentado ante la autoridad demandada con fecha tres de febrero del dos mil veintitrés³³ por el

³³ Fojas 78 a 84.

que presenta recurso de revocación, hizo mención de lo siguiente:

“... II) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

“... II) Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.

Me causa agravio la ejecución de la multa incoada por el Magistrado de la TERCERA Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos con fundamento en el artículo 129 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por auto de fecha 06 de septiembre de 2022, en el expediente [REDACTED] en virtud que esta no ha quedado firme

...”³⁴

De lo anterior se desprende que, por una parte, que la **parte actora** únicamente adujo que el requerimiento de pago aún no se encontraba firme, sin que **demostrara fehacientemente** tal hecho, ya que el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en

³⁴ Foja 80.

que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratare de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.

Así, del citado artículo se aprecia que la parte actora tenía la carga de la prueba en **demostrar fehacientemente que se le requirió de un pago sin que este se encontrara firme.**

Para demostrar que el crédito que le estaban cobrando no se encontraba firme, en el Recurso de Revocación ofreció las siguientes pruebas:

“1) Documental pública consistente en copia certificada de Constancia de Asignación para las Regidurías por el Principio de Representación Proporcional del 07 de septiembre del 2021, expedida por el Instituto Morelense de Procesos



Electoral y Participación Ciudadana. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar el doble carácter con el cual se incoa el presente recurso³⁵.

2) Documental Pública consistente en original del oficio de 11 de noviembre del 2022 con folio [REDACTED] expedido por la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos. Documental que se oferta como documento base de la acción que genera agravio al que suscribe³⁶.

3) Documental Pública consistente en copia simple del acuse de fecha de 13 de octubre de 2022, a través el cual se incoa recurso de reconsideración. Documental que se oferta con la finalidad de acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva.³⁷."

Pruebas que ya fueron valoradas previamente; y, con ellas, la actora **no demuestra fehacientemente** que se le requirió de pago sin que la multa se encontrara firme.

Como la recurrente manifestó al interponer el Recurso de Revocación, que la multa administrativa no fiscal cuyo cobro se le estaba realizando no se encontraba aún firme, la autoridad demandada, mediante Oficio número [REDACTED] de fecha doce de abril del dos mil veintitrés³⁸, realizó la prevención al escrito

³⁵ Foja 85.

³⁶ Foja 86.

³⁷ Fojas 87.

³⁸ Fojas 89 a 90.

Asunto: Subsana prevención.

*PROCURADURÍA FISCAL
DEL ESTADO DE MORELOS.
PRESENTE.*

*[REDACTED], en mi carácter
de promovente del recurso de revocación al rubro,
comparezco ante Usted.*

*Vista la prevención efectuada por acuerdo de 12 de
abril de 2023, se subsana en los términos
siguientes:*

*Con relación al requerimiento I. PREVENCIÓN –
PRIMERO, se manifiesta bajo protesta de decir
verdad que el original del acuerdo de admisión del
medio de defensa no obra en mi poder, razón por la
cual se solicita se me tenga por desistida de esta
probanza.*

*No obstante, vista la prevención y/o con la finalidad
de acreditar la ejecución de una multa de carácter
no fiscal en contravención de lo establecido en el
artículo 220, párrafo tercero del Código Fiscal del
Estado de Morelos, se oferta el siguiente medio de
prueba.*

*De conformidad al artículo 225, fracción IV del
Código Fiscal del Estado de Morelos adminiculado
con el artículo 397 del Código de Procedimientos*

Civiles del Estado de Morelos, se oferta INFORME DE AUTORIDAD a cargo del Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su carácter de autoridad sancionadora el cual deberá de versar sobre los siguientes extremos:

- I) Que informe si en contra del acuerdo de 06 de septiembre de 2022, a través del cual se impone una multa por la cantidad de 20 UMAS en autos del expediente [REDACTED] se interpuso algún medio de defensa.*
- II) Que informe que medio ordinario de defensa contempla la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en contra del acuerdo por medio del cual se ejerce una medida de apremio a las partes.*
- III) Que informe si en contra del acuerdo que resuelve el medio ordinario de defensa procede el juicio de amparo indirecto.*
- IV) Que informe si el acuerdo de 06 de septiembre de 2022, a través del cual se impone una multa por la cantidad de 20 en autos del expediente [REDACTED] tiene el carácter de FIRME, es decir, que ante dicha resolución ya no cabe ningún recurso ordinario ni extraordinario.*

La prueba ofertada se relaciona con lo esgrimido en el escrito inicial, precisando que con este informe se



pretende acreditar que el cobro efectuado por la autoridad no se encuentre ajustado a derecho. Por lo expuesto y fundado se solicita:

PRIMERO: Tener por subsanada la prevención.

SEGUNDO: Admita e informe y dé trámite a este recurso.

PROTESTO LO NECESARIO.

[Firma ilegible]

CUERNAVACA, MORELOS A VEINTISEIS DE MAYO DEL DOS MIL VEINTITRÉS."

Posteriormente, la autoridad demandada emitió la resolución de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés. En la cual, en la parte que interesa, desechó la prueba de informe de autoridad al no tener competencia para solicitarlo al Magistrado titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa.

En contra de dicha resolución, el hoy actor, interpuso Juicio de nulidad, misma que quedó radicada en la Primera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos bajo el número de expediente [REDACTED], el cual fue resuelto en sentencia definitiva de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro, determinándose a ilegalidad del acto impugnado para los efectos siguientes:

"Se declare la nulidad de la resolución impugnada, como lo solicitó la parta actora, para efectos de que la autoridad demandada emita una nueva resolución bajo los siguientes lineamientos:

- A) *deberá dejar sin efecto legal alguno la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés.*
- B) *Emitir una nueva resolución en donde se omita desechar el recurso de revocación porque no lo hizo valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda.*
- C) *Analizar y valorar las pruebas que ofertó el recurrente, relativas al recurso de reconsideración y/o en su caso, el amparo indirecto que promovió; a través de las cuales pretende acreditar que la multa impuesta no tiene el carácter de definitiva; y determinar si el actor demostró fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme la multa administrativa no fiscal; es decir, estudiar si la multa administrativa no fiscal que fue enviada para su cobro a la Dirección General de Recaudación del Estado de Morelos, se encontraba firme o estaba sub judice a la resolución del recurso de reconsideración a al amparo y en su caso determinar si encuadra en la hipótesis de excepción prevista en el tercer párrafo del artículo 220 del Código Fiscal del Estado de Morelos.*
- D) *Con libertad resolver lo que conforme a derecho corresponda.*
- E) *Notificar personalmente al recurrente-aquí al actor-la nueva resolución.*



F) Exhibir las constancias correspondientes ante la sala de instrucción, quien resolverá sobre el cumplimiento dado a esta sentencia” (sic)

Sentencia definitiva que causó ejecutoria en virtud de que las partes no interpusieron juicio de amparo en su contra, como se señaló en el ACUERDO de fecha cinco de julio del dos mil veinticuatro emitido por la sala de instrucción.

En ese contexto, en cumplimiento de la sentencia de mérito, la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Estatales de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, dejó sin efectos la diversa de fecha veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés y en su lugar emitió el oficio número [REDACTED] de fecha trece de agosto de dos mil veinticuatro, materia del presente juicio de nulidad.

Pruebas que ya fueron valoradas previamente; y, con ellas, la actora no demuestra **fehacientemente** que se le requirió el pago de un crédito no fiscal sin que este se encontrara firme.

De conformidad con los artículos 225, fracción IV y 228 del *Código Fiscal*, se advierte de los mismos, en la parte que interesa, disponen:

“Artículo 225. *El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:*

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

*Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se **encuentren a su disposición**, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.*

*Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. **Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.***

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.”



“Artículo 228. En el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos. Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.”

(Énfasis añadido)

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.

Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto, deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Que, se entiende que el recurrente tiene a

su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de ese artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Que, en el recurso de revocación se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades en que deba absolver posiciones y las pruebas testimoniales. Que, no se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades fiscales, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.

Que, las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.

El actor dice que al haber aplicado la multa administrativa no fiscal el Titular de la Tercera Sala de este Tribunal, éste debe considerarse como una autoridad fiscal.

Es infundado lo que señala el actor.



Lo anterior obedece a que, ni la *Ley Orgánica* ni la *Ley de Justicia Administrativa*, establecen que los titulares de las Salas de este Tribunal deben ser consideradas autoridades fiscales cuando imponen una multa como medida de apremio.

Así mismo, el *Código Fiscal* dispone en su artículo 8, que:

“Artículo 8. *Son sujetos activos de la obligación o crédito fiscal el estado de Morelos, sus municipios y las Entidades del sector Paraestatal, Paramunicipal o Intermunicipal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y las demás leyes fiscales.*

Son autoridades fiscales para los efectos de este Código y demás disposiciones fiscales vigentes:

I. En el Estado:

a) El Gobernador;

b) La Secretaría;

c) La Procuraduría Fiscal, y

d) El personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría encargadas de la administración de contribuciones y la aplicación de las facultades derivadas de los Convenios de Colaboración Administrativa en materia hacendaria.

Las autoridades señaladas en el presente apartado, tendrán competencia en todo el territorio del estado de Morelos.

II. En los municipios:

a) La Presidencia de los municipios;

b) Las Regidurías municipales en el ramo de hacienda, y

c) Las Tesorerías municipales, en materia de recaudación y fiscalización.

Las autoridades señaladas en este apartado tendrán competencia en todo el territorio del municipio que corresponda.

Los Organismos Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II del presente Título.”

De una interpretación literal tenemos que, en el Estado de Morelos, son autoridades fiscales: el Gobernador del Estado, el titular de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal, el titular de la Procuraduría Fiscal, el personal adscrito a las unidades administrativas de la Secretaría de Hacienda del Poder Ejecutivo Estatal.

En los municipios, las autoridades fiscales son: los presidentes municipales, los regidores municipales en el ramo de hacienda y, las tesorerías municipales.

Así como los organismos paraestatales, paramunicipales o intermunicipales, que tengan derecho a cobrar algún tipo de ingreso de los establecidos en el Capítulo II, denominado: “De los ingresos”, del Título “Disposiciones Generales”.

Como se observa, dentro de estas hipótesis **no se considera a este Tribunal ni a sus Salas, como autoridades fiscales.**

Cuando las Salas de este Tribunal aplican como medida de apremio una multa, lo hacen conforme a lo dispuesto por el artículo 11, en su fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa que dispone:

“Artículo 11. Para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el orden, el Tribunal y las Salas podrán hacer uso, a su elección, según el caso, de los siguientes medios de apremio y medidas disciplinarias:

[...]

II. Multa de hasta doscientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que se reiterará cuantas veces sea necesario; **III. Arresto** hasta por treinta y seis horas;

[...]”

La *Ley de Justicia Administrativa* no es un ordenamiento fiscal, porque no está comprendida dentro de las hipótesis que establece el artículo 5, del *Código Fiscal*:

“Artículo 5. *Además del presente Código, son ordenamientos fiscales del estado de Morelos:*

I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;

II. Las leyes en materia de Hacienda Estatal y Municipal;

III. Los que autoricen ingresos extraordinarios;

IV. La Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos;

V. La Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Morelos;

VI. La Ley de Catastro Municipal para el Estado de Morelos;

VII. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Estado de Morelos;

VIII. La Ley Estatal de Agua Potable;

IX. Los expedidos para la organización de los servicios administrativos para la recaudación, distribución y control de los ingresos;

X. Los demás que establezcan ingresos que por cualquier concepto deban percibir el Estado o los municipios, o excepciones a las mismas, así como las disposiciones del Decreto que apruebe el Presupuesto de Egresos del Estado;



*XI. El Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre el Gobierno Federal y el estado de Morelos, y
XII. Los convenios de colaboración administrativa que celebre el Gobierno del Estado con sus municipios, con el Gobierno Federal y, en general, con cualquier otra entidad federativa, en materia fiscal."*

Por tanto, la imposición de una multa como medida de apremio, **no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria**, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. Por ello, la media de apremio consistente en multa, que se aplica conforme a la *Ley de Justicia Administrativa*, es considerada estrictamente como **multa no fiscal**.

No obstante, aunque estas multas administrativas no fiscales son consideradas estrictamente como una multa no fiscal, dan lugar a un **crédito fiscal** porque su cobro está regulado por el *Código Fiscal*, en sus artículos 13 y 22 que establecen:

"Artículo 13. El crédito fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida que tiene derecho a percibir el Estado, los municipios o sus Entidades Paraestatales, Paramunicipales o Intermunicipales, que provengan de contribuciones, de aprovechamientos o de sus accesorios, incluyendo los que deriven de

responsabilidades que el Estado o el municipio tengan derecho a exigir de sus servidores públicos o de los particulares, así como de aquellos a los que las leyes les den ese carácter y tengan derecho a percibir por cuenta ajena.

Para efectos del párrafo anterior, las autoridades administrativas o judiciales que remitan a la Secretaría créditos por concepto de aprovechamientos consistentes en sanciones económicas o multas para su cobro, deberán cumplir con los requisitos de procedencia de los actos administrativos que se establecen en el presente ordenamiento. En el ámbito municipal corresponderá a la Tesorería Municipal llevar a cabo los procedimientos de cobro en los términos del presente ordenamiento.”

“Artículo *22. Son aprovechamientos los ingresos que percibe el Estado y los municipios por funciones de derecho público, distintos de las contribuciones y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal.

Los recargos, las sanciones, los gastos de ejecución, los honorarios de notificación y la indemnización a que se refiere el sexto párrafo del artículo 47 de este Código, que se apliquen en relación con aprovechamientos son accesorios de los mismos y participan de su naturaleza.

Los aprovechamientos por concepto de multas impuestas por infracciones a las



disposiciones legales o reglamentarias que no sean de carácter fiscal serán destinados a cubrir los gastos de la autoridad fiscal por concepto de operación, administración, control, ejercicio y cobro coactivo, en un porcentaje que no será menor al 30 por ciento del importe de cada multa."

(Énfasis añadido)

Confirma lo anterior, la tesis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se aplica por analogía al presente asunto, con el rubro y texto:

"MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL.

Las multas que impone el Poder Judicial de la Federación pertenecen al rubro de aprovechamientos federales, según lo dispuesto en el artículo 3o. del Código Fiscal de la Federación, ya que constituyen ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público, distintos de los que obtiene por contribuciones o ingresos derivados de financiamientos y de los que obtienen los organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, lo que se corrobora por el hecho de que dentro de la clasificación que el artículo 2o. del propio Código hace de las contribuciones en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, no están

comprendidas aquellas multas, ni tampoco como accesorios de las contribuciones, ya que su imposición no tiene origen en el ejercicio de la potestad tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades. En ese sentido, estrictamente deben conceptuarse como multas no fiscales, pero que dan lugar a un crédito fiscal, pues los créditos fiscales que el Estado o sus organismos descentralizados tienen derecho a percibir, pueden provenir, entre otros rubros, de los aprovechamientos, según lo señala el numeral 4o. de dicho Código; por tanto, si las multas impuestas por el Poder Judicial de la Federación tienen carácter de aprovechamientos, es incuestionable que, determinadas en cantidad líquida, constituyen un crédito fiscal y el Estado está facultado para proceder a su cobro, inclusive a través del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el capítulo tercero del título quinto del referido Código.”⁴¹

En esta línea argumentativa, se puede concluir que cuando el Tribunal o sus Salas aplican una multa como medida de apremio, no pueden considerarse autoridades fiscales; así mismo, la *Ley de Justicia Administrativa* no es un ordenamiento fiscal, porque su imposición **no tiene origen en el ejercicio de la potestad**

⁴¹ Época: Novena Época. Registro: 184085. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: **Jurisprudencia**. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVII, junio de 2003. Materia(s): Administrativa. Tesis: **2a./J. 50/2003**. Página: 252.

tributaria, sino en facultades admonitorias y sancionatorias, establecidas legalmente por la inobservancia, violación o abuso de deberes relacionados con el acceso, procuración y administración de justicia, a cargo de los gobernados y de las autoridades.

De ahí lo infundado del argumento de la parte actora, porque el Pleno y Salas de este Tribunal, no son autoridades fiscales.

Sobre esta línea argumentativa, si el actor señala, en la **cuarta razón de impugnación**, que ofreció la prueba de **INFORME DE AUTORIDAD** a cargo de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y que, la misma fue desechada ilegalmente por la autoridad demandada; esto es **infundado**, porque la autoridad demandada no tiene competencia para solicitar el informe de autoridad al magistrado o magistrada titular de la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, como se ha analizado previamente.

Así mismo, conforme a lo dispuesto por el artículo 225 del *Código Fiscal*, que establece:

“Artículo 225. El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

[...]

IV. Las pruebas que considere pertinentes, y

[...]

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se

encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.”

De una interpretación literal, tenemos que, en el Estado de Morelos, el promovente del Recurso de Revocación, deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso, las pruebas que considere pertinentes.



Que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible.

Que, para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de **los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.**

Que, la autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Que, en el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refieren las cuatro primeras fracciones de este artículo, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que, en el plazo de cinco días, los presente; su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso. Igual situación prevalecerá en el caso en que proceda exigir la garantía del interés fiscal.

Por tanto, el derecho del actor de demostrar que la multa que le estaban cobrando no estaba firme, se encuentra protegido con lo que establece la misma norma, cuando señala que, el

recurrente deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

Hipótesis que no se actualizó, porque el actor, [REDACTED] [REDACTED] en su carácter de REGIDOR DE ASUNTOS MIGRATORIOS, TURISMO, DERECHOS HUMANOS, GOBERNACIÓN Y REGLAMENTOS DEL AYUNTAMIENTO DE PUENTE DE IXTLA, MORELOS, es parte en el expediente [REDACTED], y al ser parte, podía obtener copia autorizada de los originales o de las constancias que quería exhibir ante la autoridad demandada para demostrar que la multa que se le estaba cobrando no se encontraba firme.

Y, en el supuesto de la que la Tercera Sala de este Tribunal no le expidiera esas constancias, debió haber exhibido copia sellada de su solicitud ante la autoridad demandada; y, entonces, la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, tenía la facultad de solicitar la expedición de la copia autorizada.

Además, de que, si el actor [REDACTED] [REDACTED] promovió el recurso de reconsideración en el expediente [REDACTED] pudo haber presentado el acuse de recibo ante la autoridad demandada para demostrar que la multa



que se le pretende cobrar no está firme. Lo que no hizo la hoy actora, al contrario, se desistió de esa probanza.

Sobre estas bases, es inoperante e infundado lo alegado por la actora sobre el desechamiento de la prueba de informe de autoridad.

En esta línea argumentativa, las razones de impugnación que señala la actora son **inoperantes por insuficientes**, por las siguientes consideraciones.

La **inoperancia** radica en que no ataca la fundamentación y motivación con que cuenta el acto impugnado; es decir, no da argumento alguno del por qué los artículos 166, 170, 219, 220, 224 fracción III y 225, fracciones II, III, IV y último párrafo, y 228, del *Código Fiscal*; así como las tesis con rubros: “*REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.*”; “*REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. TRATÁNDOSE DE VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE DE BIENES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGLAMENTE INEMBARGABLES O DE AQUÉLLOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL, DICHO RECURSO DEBE INTERPONERSE CONFORME AL PLAZO DE EXPCPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.*”; “*DEMANDA DE AMPARO. SU*

DESECHAMIENTO IMPIDE ESTUDIAR LAS CUESTIONES DE FONDO.” y “DEMANDA DE AMPARO. PARA SU DESECHAMIENTO NO SE REQUIERE EXAMINAR EL FONDO DE LA.”; son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley; toda vez que hace manifestaciones generales que no destruyen la presunción de legalidad con la cual está investido el acto impugnado.

Por lo cual, las manifestaciones esgrimidas por el actor, no son jurídicamente una razón de impugnación, porque no son un razonamiento jurídico concreto en contra de la fundamentación y motivación que contiene la resolución impugnada; por ello, resultan inoperantes por insuficientes sus manifestaciones.

Ilustra lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales que se transcriben:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO. MATERIA ADMINISTRATIVA.

Como el amparo en materia administrativa es de estricto derecho, en el que no puede suplirse la deficiencia de la queja, los conceptos de violación deben de consistir en la expresión de un razonamiento jurídico concreto contra los fundamentos de la sentencia reclamada, para poner de manifiesto ante la autoridad federal que los mismos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, ya sea porque siendo aplicable



determinada disposición legal no se aplicó o porque se aplicó sin serlo, o bien, porque se hizo una incorrecta interpretación de la ley.”⁴²

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO EN ELLOS NO PRECISAN CUÁLES FUERON LOS AGRAVIOS CUYO ESTUDIO SE OMITIÓ Y LOS RAZONAMIENTOS LÓGICO-JURÍDICOS TENDENTES A COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.

No se puede considerar como concepto de violación y, por ende, resulta inoperante la simple aseveración del quejoso en la que afirma que no le fueron estudiados los agravios que hizo valer ante el tribunal de apelación, o que éste no hizo un análisis adecuado de los mismos, si no expresa razonamientos lógicos y jurídicos tendientes a demostrar que haya combatido debidamente las consideraciones de la sentencia recurrida y que no obstante esa situación, la responsable pasó por inadvertidos sus argumentos, toda vez que se debe señalar con precisión cuáles no fueron examinados, porque siendo el amparo en materia civil de estricto

⁴² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO. No. Registro: 216,526, **Jurisprudencia**, Materia(s): Administrativa, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 64, abril de 1993, Tesis: II.3o. J/52, Página: 37.

derecho, no se puede hacer un estudio general del acto reclamado.”⁴³

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR.

Los conceptos de violación o agravios deben indefectiblemente encontrarse vinculados y relacionados con el contexto litigioso que se sometió a la jurisdicción ordinaria. Como antecedente conviene puntualizar el contenido de la frase ‘pretensión deducida en el juicio’ o petitum al tenor de lo siguiente: a) La causa puede ser una conducta omitida o realizada ilegalmente, o bien, el acto ilícito que desconoce o viola un derecho subjetivo que es motivo de la demanda y determina la condena que se solicita al Juez que declare en su sentencia, es decir, es la exigencia de subordinación del interés ajeno al propio; b) La pretensión o petitum es la manifestación de voluntad de quien afirma ser titular de un derecho y reclama su realización; c) El efecto jurídico perseguido o pretendido con la acción intentada y la tutela que se reclama; y, d) El porqué del petitum es la causa petendi consistente en la

⁴³ No. Registro: 188,864, **Jurisprudencia**, Materia(s): Civil, Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, septiembre de 2001, Tesis: I.6o.C. J/29, Página: 1147, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 1051, tesis I.6o.C. J/21, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO.



razón y hechos que fundan la demanda. Así las cosas, los conceptos de violación o agravios deben referirse, en primer lugar, a la pretensión, esto es, al qué se reclama y, en segundo lugar, a la causa petendi o causa de pedir, que implica el porqué de la pretensión, incluyendo los fundamentos o razones y los hechos de la demanda, así como las pruebas (que son la base de lo debatido). La conexión o relación de estas últimas sólo debe darse con los hechos, que son determinantes y relevantes para efectos de la pretensión, en virtud de ser el único extremo que amerita y exige ser probado para el éxito de la acción deducida, tal como lo establecen los artículos 81 y 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles. En tal orden de ideas, si la quejosa no señala la parte de las consideraciones de la sentencia que reclama, motivo de controversia, o se limita a realizar meras afirmaciones, bien sean generales e imprecisas o sin sustento o fundamento, es obvio que tales conceptos de violación son inoperantes y no pueden ser analizados bajo la premisa de que es menester que expresen la causa de pedir.”⁴⁴

La consecuencia lógica de que la actora no demostró que la multa no estaba firme, incide en el fondo del asunto, toda vez que, en este caso, no le es aplicable el **párrafo tercero** del artículo

⁴⁴ No. Registro: 180,929, **Jurisprudencia**, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XX, agosto de 2004, Tesis: I.4o.A. J/33, Página: 1406, Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

220 del Código Fiscal, sino el **párrafo primero** del mismo artículo citado, que dispone:

*“**Artículo 220.** Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.*

[...]”

Por lo cual, para resolver este asunto, se tomará el criterio de interpretación funcional, a través de la utilización del tipo de argumento **De Autoridad**.⁴⁵ La interpretación funcional, atiende a los fines de la norma, más allá de su literalidad o su sistematicidad; en esta interpretación existen siete tipos de argumentos⁴⁶, dentro

⁴⁵ Juan José Olvera López y otro. “Apuntes de Argumentación Jurisdiccional”. Instituto de la Judicatura Federal. México. 2006. Pág. 12.

⁴⁶ A) Teleológico, si se considera la finalidad de la ley; B) Histórico, tomando como base lo que otros legisladores dispusieron sobre la misma hipótesis o analizando leyes previas; C) Psicológico, si se busca la voluntad del legislador histórico concreto de la norma a interpretar; D) Pragmático, por las consecuencias favorables o desfavorables que arrojaría un tipo de interpretación; E) A partir de principios jurídicos, que se obtengan de otras disposiciones o del mismo enunciado a interpretar; F) Por reducción al absurdo, si una forma de entender el texto legal implica una consecuencia irracional; y G) De autoridad, atendiendo a la doctrina, la jurisprudencia o al derecho comparado.



de los cuales se destaca en esta sentencia el **De Autoridad**, que atiende a la doctrina, la **jurisprudencia** o al derecho comparado.

Se toma como argumento *De Autoridad* el emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de **jurisprudencia** con número **2a./J. 20/2010**, porque en esta tesis la Segunda Sala determina que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, al establecer que dicho recurso podrá hacerse valer hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate en los términos y con las excepciones ahí previstas, no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia; esta tesis tiene el rubro y texto siguientes:

“REVOCACIÓN. EL ARTÍCULO 127 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, AL ESTABLECER QUE DICHO RECURSO PODRÁ HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA DE REMATE EN LOS TÉRMINOS Y CON LAS EXCEPCIONES AHÍ PREVISTAS, NO VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA, SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Si bien es cierto que el mencionado precepto legal establece una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, en el sentido de que sólo podrá hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los 10 días siguientes a la fecha de su

publicación, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en los que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo, también lo es que no viola las garantías de audiencia, seguridad jurídica y de acceso a la justicia previstas en los numerales 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, porque el procedimiento administrativo de ejecución es el conjunto de actos y formalidades a realizarse por la autoridad administrativa en materia fiscal con objeto de hacer efectivo coactivamente el cumplimiento de un crédito fiscal no pagado o no garantizado por el contribuyente omiso; actos y formalidades que se encuentran concatenados en razón del fin que persiguen y que, por lo mismo, deben guardar un orden, siendo sus principales etapas el requerimiento de pago, embargo, avalúo, remate y adjudicación, las cuales están encaminadas a la satisfacción del cobro de contribuciones a favor del fisco federal, en el entendido de que el crédito se encuentra firme, o bien, no ha sido debidamente garantizado por el particular, lo que no impide al gobernado acceder a los medios de defensa ni genera una restricción a la impartición de la justicia, dado que una vez transcurridos los plazos previstos para arribar a la etapa del remate, estará en



posibilidad de impugnar a través del recurso de revocación, si lo estima conveniente, las violaciones previas a esa fase del procedimiento. Además, no pasa inadvertido que para aprobar la reforma al mencionado precepto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2006, el legislador se apoyó objetivamente en la circunstancia de que permitir a los contribuyentes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución promover el recurso de revocación contra cualquier actuación, implicaría retrasar indebidamente el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poderse practicar y lograr la venta de dichos bienes, el fisco se vería impedido para realizar su función fundamental de recabar impuestos para solventar el gasto público.”⁴⁷

En las consideraciones vertidas para emitir esta jurisprudencia, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que:

“A fin de demostrar lo anterior, se transcribe el dispositivo combatido, o sea, el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, que es del tenor siguiente:

‘Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo

⁴⁷ Registro digital: 165159. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a./J. 20/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, febrero de 2010, página 139. Tipo: Jurisprudencia.

de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

‘Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratase de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.’

De la lectura del numeral preinserto, se aprecia que alude a una excepción para la interposición del recurso de revocación en materia fiscal, cuando se trate del procedimiento administrativo de ejecución, estableciéndose que éste sólo se podrá hacer valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de dicha convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para



interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

Esta hipótesis legal es la que según la quejosa viola sus garantías individuales de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, por estimar que se le impone una condición sin justificación constitucional, que además de ser desproporcionada, impide al gobernado ejercer cabalmente su derecho fundamental de acceso a la justicia y a obtener en consecuencia su pretensión.

[...]

No debe pasar inadvertido que para aprobar la reforma al artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, el legislador federal se apoyó objetivamente en la circunstancia de que el permitir a los causantes sujetos a un procedimiento administrativo de ejecución, promover el recurso de revocación en contra de cualquier actuación, implicaría retrasar de forma indebida el remate de bienes embargados en detrimento de la colectividad, pues al no poder realizarse el remate y lograr la venta de los bienes embargados, el fisco estaría impedido de realizar su función básica de recabar impuestos para ejercer el gasto público.

Lo anterior, evidencia que al determinar el legislador federal que las violaciones del procedimiento previas al remate, sólo podrían combatirse hasta que se publique la

convocatoria correspondiente, quiso anteponer el interés colectivo ante el interés particular, ya que de permitirse la promoción del recurso de revocación en cualquier tiempo y en contra de cualquier actuación dentro del procedimiento de mérito, la sociedad se vería afectada por las posibles argucias jurídicas de los contribuyentes, a quienes difícilmente se les podrían rematar los bienes embargados, en detrimento del erario público federal con el que se sufragan los servicios que otorga el Estado a la colectividad.

En efecto, lo expuesto no significa en modo alguno, que el acceso a la justicia se restrinja para el gobernado, sino que más bien, está regulado de una manera objetiva, con el propósito justamente de no beneficiar a los particulares en detrimento del interés general, de tal forma que puede afirmarse que no existe una desproporción en los plazos que el Código Fiscal de la Federación en estudio, concede para poder interponer el recurso de revocación.

Consecuentemente, contrario a lo aducido por la recurrente, en la sentencia combatida se decidió de manera acertada, al determinar que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación no es violatorio de las garantías de audiencia, seguridad jurídica y acceso a la justicia, toda vez que no existe incertidumbre respecto a la etapa del procedimiento en la que se debe hacer la convocatoria para el remate, dado que los actos jurídicos y términos que preceden al embargo, se encuentran debidamente establecidos en la ley; razón por la cual no



se deja al arbitrio de la autoridad fiscal el establecimiento de tales términos.

Similares consideraciones sustentó esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver por unanimidad de votos, los amparos directos en revisión números 1483/2009 y 1623/2009, ambos en sesión celebrada el día veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

Asimismo, la Primera Sala sostuvo el mismo criterio, al resolver los amparos directos en revisión números 894/2008, 1094/2008 y 1330/2009, en las sesiones llevadas a cabo con fechas tres y diez de septiembre de dos mil ocho y veintitrés de septiembre de dos mil nueve, respectivamente.

Resulta ilustrativo a lo hasta aquí resuelto, lo establecido por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia por contradicción, consultable con el número 2a./J. 18/2009, cuyo epígrafe dice: "PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. POR REGLA GENERAL, LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO HASTA QUE SE PUBLIQUE LA CONVOCATORIA RESPECTIVA, ACORDE CON EL ARTÍCULO 127, PRIMER PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, REFORMADO MEDIANTE DECRETO

PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 28 DE JUNIO DE 2006.”(10)

En virtud de lo infundado de unos y lo inoperante de otros, de los agravios hechos valer por la quejosa, se impone confirmar la sentencia recurrida en la parte sujeta a revisión y negar el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la enjuiciante...”⁴⁸

De su lectura podemos obtener que el artículo 127 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del veintiocho de junio de dos mil seis, es del tenor siguiente:

“Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

⁴⁸ Registro digital: 22145. Asunto: AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1784/2009. Novena Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, abril de 2010, página 1296. Instancia: Segunda Sala.

"Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta."

El artículo 220 del Código Fiscal dispone que:

"Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Si las violaciones tuvieran lugar con posterioridad a la mencionada convocatoria o se tratara de venta de bienes fuera de subasta, el recurso se hará valer contra la resolución que finque el remate o la que autorice la venta fuera de subasta.

No obstante lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, en el caso de que los actos de cobro se relacionen con créditos no fiscales contra los cuales proceda un medio de defensa distinto, y el particular recurrente aduzca y demuestre fehacientemente que se le requirió de pago sin que se encontrara firme, podrá hacer valer el recurso de revocación conforme a lo previsto en este Código.”

Como se observa, contienen hipótesis similares, como se comprueba en la siguiente tabla:

Código Fiscal de la Federación:	Código Fiscal para el Estado de Morelos
Artículo 127. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la ley,	Artículo 220. Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código,
las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer ante la autoridad recaudadora hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate, y dentro de los diez días siguientes a la fecha de publicación de la citada convocatoria,	las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda,



<i>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.</i>	<i>salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.</i>
---	--

Las hipótesis son iguales, expresadas con diferentes palabras, pero su contenido es similar, toda vez que regulan el recurso de revocación que se interpone porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a la Ley. Que las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda o publicación de la convocatoria de remate. Que, existen casos de excepción, como es cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

El Requerimiento de Pago número [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós, emitido por la

⁴⁹ Foja 86.

Dirección General de Recaudación dependiente de la Coordinación de Política de Ingresos de la Secretaría de Hacienda, es el acto con el que se da inicio al procedimiento administrativo de ejecución, tal y como se desprende de los artículos 166 y 170 del *Código Fiscal*; bajo esa premisa, dicho acto se puede impugnar a través del recurso administrativo de revocación, en términos del artículo 219 fracción II, inciso b), del *Código Fiscal*, en concatenación con el artículo 220 del mismo Código, que dispone que: *“Cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en este Código, **las violaciones cometidas antes del remate, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de publicación de la convocatoria en primera almoneda, salvo que se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables, de actos de imposible reparación material,** casos en que el plazo para interponer el recurso se computará a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.”*

Como se advierte, cuando el recurso de revocación se interponga porque el procedimiento administrativo de ejecución no se ajustó a lo establecido en el *Código Fiscal*, las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda, a menos que se encuentre en los casos de excepción que el propio numeral prevé, relativos a que los actos de ejecución se hubieran realizado sobre bienes legalmente inembargables o que se trate de actos de imposible reparación material, casos en que el plazo para interponer el recurso de revocación se computará a partir del día



hábil siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día hábil siguiente al de la diligencia de embargo.

En el caso, no se cumple con estas hipótesis, porque no se ha publicado la convocatoria de remate correspondiente, ni está demostrado que el embargo se haya realizado sobre bienes legalmente inembargables o se trate de un acto de imposible reparación material; de ahí su improcedencia y desechamiento del recurso de revocación promovido por el actor.

Por tanto, al existir criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, este Tribunal se encuentra obligado a acatarlo, esto en términos de lo dispuesto por el primer párrafo artículo 217⁵⁰, de la *Ley de Amparo*.

Sobre estas bases, resultan **infundadas** las demás razones de impugnación que vertió la actora, porque van encaminadas a controvertir la legalidad de la resolución del Recurso de Revocación número [REDACTED] que se fundó y motivó en el artículo 220 del *Código Fiscal*, desechando ese recurso; **porque** las violaciones cometidas antes del remate de bienes, sólo podrán hacerse valer hasta los diez días siguientes a la fecha de la publicación de la convocatoria en primera almoneda; y, en el caso, no se está ante las hipótesis de excepción que establece el mismo numeral que son: cuando se trate de actos de ejecución sobre bienes legalmente inembargables o de actos de imposible reparación material; casos en los cuales el plazo para interponer el recurso se computará a

⁵⁰ **Artículo 217.** La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del requerimiento de pago o del día siguiente al de la diligencia de embargo.

Así mismo, no le favorecen al actor las tesis que invocó con los rubros: **“MULTAS IMPUESTAS POR EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON APROVECHAMIENTOS QUE CONSTITUYEN UN CRÉDITO FISCAL”**; **“MULTA POR INCUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO INDIRECTO. SU COBRO DEBE RESERVARSE HASTA TANTO QUEDE FIRME EL ACUERDO POR EL QUE SE IMPUSO”**; **“MULTAS JUDICIALES. LOS CRÉDITOS FISCALES RELATIVOS NACEN CUANDO LA SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA, PERO PARA HACERLAS EFECTIVAS ES NECESARIO EL REQUERIMIENTO DE PAGO DE LA AUTORIDAD EXACTORA, QUE PUEDE SER IMPUGNADO EN EL JUICIO DE NULIDAD.”**; **“RECURSOS ADMINISTRATIVOS. CUANDO SU DECISIÓN DE DESECHARLOS O TENERLOS POR NO INTERPUESTOS SE IMPUGNA MEDIANTE EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA, LA SALA A QUIEN CORRESPONDA CONOCER DE LA DEMANDA, DEBE EN PRIMER TÉRMINO VERIFICAR SI PROCEDE EL RECURSO, Y SI ASÍ ES Y CUENTA CON ELEMENTOS PARA ELLO, DEBE EXAMINAR LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO, AUN CUANDO NO SE HAYAN REITERADO EN LA DEMANDA, ASÍ COMO LOS NUEVOS QUE EN ÉSTA SE PROPONGAN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN OBJETO DEL PRIMERO”**; **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE**



ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁ SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA”; “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES QUE FINCAN CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO SU COBRO EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOS”; “NULIDAD. LA DECRETADA POR INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE EMITE EL CRÉDITO FISCAL O UNO DE LOS ACTOS INTEGRANTES DEL PROCESO DE FISCALIZACIÓN, NO PUEDE SER PARA EFECTOS, CUANDO SE IMPUGNAN SIMULTÁNEAMENTE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE DEL CRÉDITO FISCAL Y LA DICTADA EN EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN”; “NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS ACTOS IMPUGNADOS EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN MATERIA FISCAL. DEBE DECLARARSE CUANDO SE DETERMINA LA INSUFICIENTE FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LOS EMITIÓ, CONFORME AL ARTÍCULO 133, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”; “MULTA COMO MEDIDA DE APREMIO PARA HACER CUMPLIR EL LAUDO. DEBE IMPONERSE AL SERVIDOR PÚBLICO EN SU CALIDAD DE PERSONA FÍSICA Y NO A LA ENTIDAD PÚBLICA QUE REPRESENTA (LEGISLACIÓN BUROCRÁTICA DEL ESTADO DE GUERRERO)”; y, “MULTAS IMPUESTAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES A LAS AUTORIDADES. DEBEN CUBRIRSE POR LA PERSONA FÍSICA QUE OCUPA EL CARGO AL QUE SE REFIEREN Y QUE COMETIÓ LA INFRACCIÓN”; porque existe jurisprudencia emitida por la

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es aplicable al caso.

Por lo cual, este Tribunal se encuentra impedido jurídicamente para analizar las demás razones de impugnación que hizo la actora, porque están encaminadas a controvertir cuestiones de fondo y el Requerimiento de Pago con número de folio [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintidós; ni los “AGRAVIOS NOVEDOSOS” que destacó; porque no demostró que la multa administrativa no se encontraba firme.

Esto, con fundamento en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 27/2008, con número de registro 170072, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión privada del veinte (20) de febrero de dos mil ocho (2008); con el rubro y texto:

“LITIS ABIERTA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO OPERA CUANDO EL RECURSO HECHO VALER EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN PRIMIGENIA FUE DESECHADO Y NO SE DEMUESTRA LA ILEGALIDAD DE SU PRONUNCIAMIENTO.

El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación previene lo que se ha calificado como ‘litis abierta’ la cual significa, esencialmente, resolver un juicio en contra de una resolución recaída a un recurso confirmatorio de la impugnada, en el que se deberán estudiar no sólo las argumentaciones hechas valer en el recurso sino también todas las novedosas



*introducidas en contra de la resolución primigenia; sin embargo, esa regla sólo operará cuando proceda entrar al examen de fondo de ambas resoluciones, pero no cuando el recurso fue desechado por improcedente, pues técnicamente deberá examinarse en primer lugar la legalidad de ese desechamiento, de tal modo que sólo cuando se concluya su ilegalidad se podrá pasar, conforme al principio de "litis abierta", al estudio de fondo del asunto, si es que existen elementos jurídicos para decidir. Lógicamente, si en contra del pronunciamiento de improcedencia no se expresan conceptos de invalidez tendrá que reconocerse su validez sin ser jurídicamente posible pasar al examen de fondo."*⁵¹

(Énfasis añadido)

Tesis que, no obstante, aplica la "litis abierta", encuadra en este asunto, toda vez que el actor no demostró la ilegalidad del desechamiento del acto impugnado.

En consecuencia, **se declara la legalidad** de la resolución del Recurso de Revocación con número de expediente [REDACTED] emitida el trece de agosto del dos mil veinticuatro, por la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

⁵¹ Novena Época. Registro: 170072. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, marzo de 2008. Materia(s): Administrativa. Tesis: 2a./J. 27/2008. Página: 152.

La actora solicitó como pretensiones:

“A. La nulidad de la resolución administrativa de 13 de agosto de 2024, dictada en el recurso de revocación con expediente [REDACTED] [REDACTED]

B. Como consecuencia de la primera se pretende la nulidad del cobro coactivo identificado con el folio [REDACTED]

Pretensiones que son improcedentes, porque la actora no demostró la ilegalidad de la resolución combatida y, por ello, se confirma la legalidad del acto impugnado.

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver este asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se sobresee el juicio en relación con la autoridad demandada DIRECTOR GENERAL DE POLÍTICA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA COORDINACIÓN DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS.

TERCERO. La actora no desvirtuó la presunción de legalidad de la resolución impugnada, por lo cual se declara y confirma su legalidad.

CUARTO. No son procedentes las pretensiones de la actora.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la parte actora y **por oficio** a la autoridad demandada.

Así por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **magistrado presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, titular de la Segunda Sala de Instrucción; **IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR**, Secretaria de Estudio y Cuenta habilitada en suplencia por ausencia de la **Magistrada** Titular de la Primera Sala de Instrucción⁵²; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, titular de la Tercera Sala de Instrucción; **magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas⁵³ y ponente en este asunto; **magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, titular de la Quinta Sala Especializada en

⁵² Por acuerdo PTJA/35/2025, tomado en sesión extraordinaria de pleno número dos, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil veinticinco.

⁵³ En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

Responsabilidades Administrativas⁵⁴; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

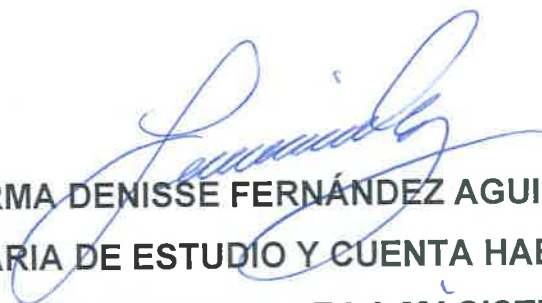
**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**IRMA DENISSE FERNÁNDEZ AGUILAR,
SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADA EN
SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA TITULAR
DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

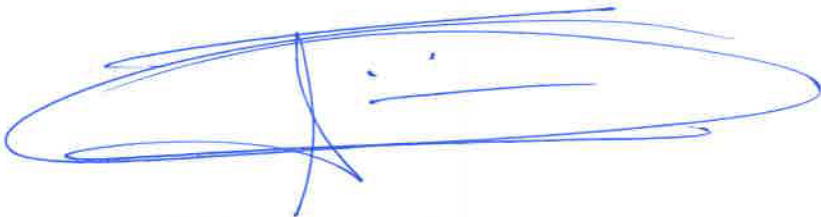
MAGISTRADA



**VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁵⁴ Ídem.

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, hace constar: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por el Pleno de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDN-235/2024, promovido por [REDACTED] en contra de la SUBPROCURADORA FISCAL DE ASUNTOS ESTATALES DE LA PROCURADURÍA FISCAL DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS y otra autoridad; misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día veintinueve de octubre de dos mil veinticinco. CONSTE.

